

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 18.

Nombrado el personal del Cuerpo de Inspectores de Hacienda, creado por Real decreto de 21 de Enero último, han sido destinados al quinto distrito, al cual corresponde esta provincia, los Sres. D. Gabriel Secades, Inspector General; D. Pascual Altolaguirre, Inspector, y D. Lorenzo Hernando, Subinspector.

En su consecuencia, y atendiendo á la importancia de la mision confiada á dichos funcionarios y la necesidad de que encuentren todo el apoyo que las disposiciones legales quieren que se les preste, y lo delicado de su cargo exige, he dispuesto que las Corporaciones y funcionarios dependientes de mi autoridad se sirvan guardarles y hacer que les sean guardadas todas las consideraciones y preeminencias que el Real decreto citado les atribuye, prestándoles el auxilio que legalmente reclamen en el ejercicio de su cargo.

Burgos 10 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 19.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios se hallen á su alcance, para la busca y detencion de los efectos que se expresan á continuacion, los que fueron robados la noche del 2 del actual en el establecimiento relojería de D. Juan Gener, vecino de Santander, poniéndolos, en el caso de ser habidos, tanto los efectos como las personas en cuyo poder se hallen, á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Burgos 11 de Febrero de 1871.==

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Reseña de los efectos robados.

Una repeticion antigua, de oro, con guarda polvo.—Otra id. id. con esfera de lo mismo.—Otra id. id. con dos cajas y guardapelos.—Otra id. de plata, moderna, con esfera de lo mismo.—Un reloj, saboneta de oro con escape libre.—Otro igual al anterior.—Cuatro Ginebrinas.—Un reloj de oro figura de guitarra, esfera pequeña y bolante arriba.—Una saboneta de oro.—Otra id. de señora.—Otras dos id. plaqué de oro.—Un reloj ginebrino esfera de plata.—Seis sabonetas de plata, ginebrinas.—Tres relojes de plata con cristal.—Una saboneta de plata, inglesa, con cadena de oro.—Otra id. id. muy grande.—Un reloj antiguo, francés.—Seis cajas relojes de plata con máquinas descompuestas.—Y 800 rs. en metálico, oro y plata.

ADMINISTRACION

PROVINCIAL DE FOMENTO.

A consecuencia de la solicitud presentada en este Gobierno por D. Antonio Martinez, vecino de Madrid, contratista del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Masa á Briviesca por Poza, reclamando la indemnizacion de daños y perjuicios causados en las obras de dicho trozo por el temporal de aguas y nieves ocurrido en esta provincia en el mes de Febrero próximo pasado en el término de la villa de Poza, y en cuyo distrito se halla enclavado el indicado trozo, se ha instruido el oportuno expediente acerca de la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, que previene el Reglamento de 17 de Julio de 1868; y como segun el mismo es popular la accion para reclamar en contrario, se anuncia al público para que si hubiese oposicion pueda alegarse en el término de 15 dias, para lo que estará de manifiesto en la Administracion provincial de Fomento el referido expediente.

Burgos 10 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Para los efectos del art. 5.º del decreto de 18 de Enero último se insertan á continuacion las resoluciones adoptadas por esta Corporacion respecto de las reclamaciones presentadas ante la misma sobre modificacion de las listas de elegibles para Senadores publicadas por la Administracion económica de la provincia.

Habiendo justificado D. Ambrosio Hervias que paga actualmente por contribucion territorial la cuota anual de 755 pesetas 54 céntimos; D. Julian de la Llera en la misma forma y por igual concepto, computándosele solo la mitad de lo que mancomunadamente paga con D. Leon Gonzalez la cantidad de 892 pesetas 74 céntimos; y D. Casimiro Barrera y Llamo, de igual modo que los anteriores, 820 pesetas 80 céntimos, se acordó en sesion del dia de ayer incluirles en la lista de elegibles para Senadores, como comprendidos entre los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial, y eliminar de ella á D. Félix Santa Maria del Alba, D. Juan Antonio Barona y D. Pedro Gonzalez Marron, que figuran en la misma con las tres últimas cuotas, que son inferiores á las que satisfacen los reclamantes.

Burgos 11 de Febrero de 1871.

==El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—P. A. D. L. D., El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

INTERESANTE A LOS PUEBLOS.

En la Gaceta del día 10 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

«Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado Mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y recios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitado, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 50 de Noviembre último, se prorogan por otros 50 dias más, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.== AMADEO.==El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.»

Y para que los expedientes á que se refiere el decreto anterior puedan completarse en conformidad con lo dispuesto

en diferentes órdenes y circulares, se consignan á continuacion los requisitos que cada uno ha de reunir.

Expedientes de aprovechamiento comun.

1.º El titulo de propiedad de los terrenos ó copia del mismo si le hubiere.

No existiendo titulos es necesario, 1.º Que el Ayuntamiento declare bajo su responsabilidad carecer de ellos. 2.º Que se practique una informacion testifical ante el Juez del partido, con citacion del fiscal del mismo, en que se haga constar la carencia de titulos, que los bienes cuya declaracion de aprovechamiento comun se solicita pertenecen al pueblo, y la época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, si es que se sabe. 3.º Presentar un certificado negativo de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodien en sus archivos de la escritura ó escrituras que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos. 4.º Que los Secretarios ó archiveros de los Ayuntamientos libren idénticas certificaciones, expresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivero. 5.º Que se acompañe un certificado del Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca cuya excepcion se pretende se halle inscrita de dominio á favor de los Ayuntamientos, ó está afecta á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporacion que en él han intervenido y Notario que le autorizase.

2.º Que un perito con titulo practique el deslinde de los terrenos que se pretende sean declarados de aprovechamiento comun, haciendo constar su cabida por el sistema métrico, su naturaleza y circunstancias.

3.º Que el Ayuntamiento manifieste si el pueblo tiene mas bienes sin enagenar en su término ó en el de otro distinto, ya sean de propios, ya de aprovechamiento comun.

4.º Un certificado del Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, acerca de si los terrenos que se solicitan como de aprovechamiento comun han pagado el 20 por 100 de propios.

Si no le hubiesen pagado, se certificará negativamente; y si lo hubiesen pagado se expresarán los años en que lo hicieron.

5.º Un certificado del Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial desde 1855 hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quién fuera impuesta, y por quién se satisfizo.

En este certificado en que debe hacerse mencion individual de las fincas de que se trate procurarán referirse los Señores Secretarios á todos los documentos antes citados, y que van con letra bastardilla, ya sea que en ellos se encuentre algun dato, ya sea que de ellos nada aparezca,

en cuyo último caso se certificará negativamente respecto de los que nada conste.

6.º Un certificado del Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de los bienes de que se trate.

Acerca de este certificado se hacen las mismas prevenciones que respecto del anterior.

7.º Un indice duplicado de los documentos que se presenten, en que se exprese su clase, número de fojas, y estado en que se encuentren.

Dehesas boyales.

1.º Lo consignado en el núm. 1.º para los expedientes de aprovechamiento comun.

2.º Que un perito con titulo practique el deslinde de los terrenos cuya excepcion se pretenda, haciendo constar, 1.º su cabida por el sistema métrico, su naturaleza y circunstancias: 2.º si producen pastos para el ganado de labor: 3.º si estos pastos son todos, ó solo parte, necesarios, atendido el número de cabezas destinado en el pueblo á la agricultura, expresando la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en aquel trabajo, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes, sino en dias y en épocas determinadas: 4.º la parte que se halle roturada ó en cultivo, y la que por no servir ó ser demasiado al objeto deba enagenarse; y 5.º la distancia del pueblo desde la finca ó fincas cuya excepcion se solicite.

Si el pueblo tuviese algunos terrenos concedidos como de aprovechamiento comun, ó que pensase solicitar en este concepto, ó si en la clasificacion general de montes se le hubiesen reservado algunos terrenos con el carácter de no enagenables, ó si por cualquiera otra causa tuviere alguno sin enagenar, el anterior certificado del perito deberá manifestar tambien su distancia al pueblo, si esos terrenos producen pastos suficientes para el ganado de toda clase que haya en el pueblo; y si pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, teniendo en cuenta lo manifestado en el párrafo 5.º

3.º Que el Ayuntamiento manifieste, 1.º si el pueblo es agricola, industrial ó comerciante: 2.º si el terreno cuya excepcion se solicita corresponde á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora haya tenido: 3.º si tiene solicitado ó piensa solicitar algun terreno como de aprovechamiento comun y produce pastos: 4.º si en la clasificacion general de montes se han reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enagenables y producen pastos: 5.º si tiene el pueblo algun otro terreno sin enagenar y produce pastos.

4.º Un certificado del Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, del vecindario del pueblo con referencia á los datos estadísticos.

5.º Un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855 y del de la fecha de la solicitud, del número y clase de cabezas de ganado destinados á la labor, así como tambien del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.

6.º Un certificado de la calidad del terreno, con referencia á lo que resulte de los amillaramientos.

Si nada constase, se certificará negativamente.

7.º Certificado á que se refiere el núm. 5.º en los expedientes de aprovechamiento comun.

8.º Certificado á que se refiere el núm. 6.º en los expedientes de aprovechamiento comun.

9.º El indice á que se refiere el núm. 7.º en los expedientes de aprovechamiento comun.

Además deben hacerse las prevenciones siguientes:

1.º Que en los expedientes en que hayan certificado ya los peritos, y en el documento por ellos expedido, no se hagan constar todos los particulares antes anunciados; pueden justificarse estos en la informacion testifical si hubiere necesidad de practicarlo y no se hubiere efectuado; y si esta no fuese necesaria, ó estuviese ya practicada, por medio de manifestacion que haga el Ayuntamiento bajo su responsabilidad.

2.º Que las informaciones testificales practicadas ante los jueces de paz, deben ratificarse ante los de partido con citacion del fiscal, ó practicar otras nuevas.

3.º Que el plazo para la presentacion de los documentos que faltan á los expedientes termina el 12 de Marzo exclusivo, y no se halla en las atribuciones de esta Administracion el prorogarle, pudiendo sin embargo hacer uso del dechecho que les concede el art. 5.º del decreto de 1.º de Diciembre último (Boletín del 25 del mismo mes) aquellos que en el término fijado no puedan practicar las oportunas diligencias; y

4.º Que esta Administracion está dispuesta á resolver cuantas dudas puedan ocurrirse á los pueblos, y á manifestar á cada uno que se le pida los documentos que faltan en su respectivo expediente.

Burgos 15 de Febrero de 1871. = Crispulo Collantes

(Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Secretaria del Ministerio de Fomento fué organizada por el que suscribe en 13 de Octubre de 1868, haciendo en ella una economia próximamente de la tercera parte de su personal y de su presupuesto. Aquella reforma respondia al unánime grito de economías y á la conveniencia de una organizacion que debia estar de acuerdo con los principios

descentralizadores, los cuales habian de variar el número y carácter de los asuntos pertenecientes al Ministerio.

Conocidas hoy ya por la experiencia las necesidades de la Secretaria con arreglo á las bases de la legislacion nueva en los ramos que dependen de Fomento, el Ministro que suscribe propone á V. M. un nuevo arreglo que, dentro del mismo presupuesto y sin aumento alguno, permitirá distribuir mejor los asuntos para su pronto despacho.

La Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio tiene una extension y una variedad en los ramos que abraza que podria perjudicar á la actividad é iniciativa, á ménos de exigir un trabajo tan improbo y fatigoso como el que pesa sobre su Jefe. El desarrollo é incremento de algunos ramos de riqueza pública, y la traslacion á este Ministerio de servicios importantes que dependian de otros, como las Sociedades mercantiles y las construcciones civiles, han acumulado sobre esta Direccion un número inmenso de expedientes.

Por estas razones la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio se divide en dos en la adjunta plantilla. En cuanto al número de Oficiales y Auxiliares, se establece el que la experiencia ha demostrado ser necesario, y se diferencia poco del que hoy existe.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1871. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º La plantilla de Secretaria del Ministerio de Fomento será la siguiente: Cuatro Directores generales, que se denominarán de Instruccion pública, de Obras públicas; de Agricultura, Industria y Comercio, y de Estadística, á 12.500 pesetas; dos Oficiales de Secretaria de la clase de primeros, á 8.750; tres id. segundos, á 7.500; cuatro id. terceros, á 6.500; un Auxiliar mayor con 6.000; ocho Oficiales auxiliares primeros, á 5.000; diez id. segundos, á 4.000; once id. terceros, á 3.500; trece idem cuartos, á 3.000; quince id. quintos, á 2.500; un Escribiente mayor con 2.500; diez y seis Escribientes primeros, á 2.000; 50 id. segundos, á 1.500.

Art. 2.º Los empleados de la Direccion general de Estadística entrarán á formar parte de la Secretaria del Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1796, los apoderados de la villa y concejo de Azagra y varios vecinos de la misma, previa la aprobacion del Real Consejo de Navarra, acordaron que se procediese á la particion de la mitad del término de Plana entre los vecinos de aquella para que los destinasen á viñedo, con la obligacion, entre otras, de que si con el tiempo se arrancaban ó perdian las viñas en el todo ó en parte, volviera la propiedad del terreno á la villa de Azagra:

Que el Ayuntamiento de dicho pueblo solicitó y obtuvo de la Diputacion en 1843 permiso para hacer la venta en toda propiedad de los llecos y demás terrenos que se hallaban descepados en el mencionado término de la Plana, con la condicion de que la venta se habia de llevar á efecto bajo tasacion y en pública subasta:

Que así se hizo, adjudicándose los terrenos á D. Alejandro Laborena, como mejor postor, y otorgándose á su favor la correspondiente escritura de venta de los llecos llamados de la Plana, y cuanto se encontrase descepadado y pudiera quedar yermo de las viñas que existian entonces:

Que D. Alejandro Laborena cedió en escritura pública á D. Carlos Arnedo, vecino de Aldeanueva, parte de los terrenos que habia comprado al Ayuntamiento de Azagra, así como el derecho á reivindicar las viñas sitas en el mismo término que en lo sucesivo fuesen descepadose:

Que en 1863 D. Alejo Arnedo, hijo y sucesor del mencionado D. Carlos, obtuvo por medio de un interdicto la posesion de una viña recientemente plantada en el término de la Plana; y alarmados con este motivo los demás interesados, acudieron á la Diputacion pidiendo la nulidad de la venta de las viñas de dicho término, verificada en el año 1843:

Que en aquella corporacion en 10 de Febrero de 1864, despues de haber oido á D. Alejandro Laborena y D. Alejo Arnedo, de conformidad con el dictámen de su Asesor, declaró nula la venta de los terrenos de que se ha hecho mérito que en 10 de Agosto de 1843 hizo el Ayuntamiento de Azagra:

Que cinco años despues D. Alejo Arnedo demandó en juicio civil ordinario á D. Manuel M. Moreno para que le entregase una viña que este poseia en el término de la Plana, fundándose en que Moreno habia perdido su derecho desde el momento en que la descepó:

Que seguido este juicio por todos sus trámites en el Juzgado de Estella, se condenó al demandado á entregar la finca reclamada, de cuya sentencia apeló para ante la Audiencia del territorio:

Que remitidos los autos á dicho Tribunal superior y personadas las partes, el Gobernador de la provincia de Navarra, á instancia del mismo D. Manuel M. Moreno, le requirió de inhibicion, fundándose en el art. 21 de la ley 25 de las últimas Córtes de Navarra, celebradas en los años de 1828 y 1829, en el art. 10 de la ley de modificacion de fueros de la misma provincia de 16 de Agosto de 1841, y en la regla 8.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1854, y en que la autorizacion que el Consejo Real de Navarra concedió al Ayuntamiento de Azagra no comprendió los terrenos que en aquella fecha estaban plantados de viñas:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que todas las cuestiones sobre validad ó nulidad de las enagenaciones de Propios corresponde á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, que dispone que la Diputacion provincial de Navarra, en cuante á la administracion de productos de los Propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios, y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el párrafo veintiuno de la ley de 25 de las Córtes de Navarra celebradas en los años de 1828 y 1829, que exige el permiso del Real Consejo para imponer censos sobre los Propios y rentas, enajenarlas ó gravarlas de cualquiera otro modo, disponiendo al propio tiempo que sin esa formalidad tampoco se podrian formar expedientes ni cargas sobre ello:

Considerando que el Ayuntamiento de Azagra obró en concepto de persona jurídica al vender los llecos y demás terrenos del término de la Plana á D. Alejandro Laborena, toda vez que estos bienes eran de Propios cuando tuvo lugar el acto de la venta:

Considerando que la omision de las solemnidades que los Ayuntamientos deben llenar antes de proceder á la venta de los bienes de Propios podrá constituir un vicio que afecte á la validez de la venta, segun el resultado del pleito; pero que en nada altera la competencia de los Tribunales llamados á decidir la cuestion:

Considerando que las ventas celebradas entre un Ayuntamiento en concepto de persona jurídica y los particulares no salen de la esfera de los contratos privados, cuya decision compete á los Tribunales ordinarios, no debiendo en su consecuencia reputarse válido el acuerdo de la Diputacion foral de Navarra de 10 de Febrero de 1864;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno. = AMADEO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Abdon Gutierrez Salamanca, vecino de la villa de Acenchal, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Zafra un interdicto de recobrar, fundándose en que hacia cuatro años que poseia, por haberla heredado de su padre, una dehesa titulada del Naranjero, que radica en el término de la villa de la Parra, juntamente con el terreno llamado del Baldío, que corresponde á dicha finca, hasta que le interrumpió en la posesion D. Vicente Gutierrez, actual Alcalde de la Parra, prohibiendo á los arrendatarios del querellante que arasen en diferentes puntos de aquél Baldío:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Gutierrez Salamanca, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que de esta sentencia apeló el Alcalde popular de la Parra, y en su consecuencia se remitieron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á dicho Tribunal superior, fundándose en la real orden de 8 de Mayo de 1859 y en el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender del negocio, por cuanto no estaba probado que se hubiera dictado alguna providencia administrativa en este asunto con anterioridad al interdicto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, que, reproduciendo la real orden de 8 de Mayo de 1859, dispone que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que en el expediente no consta disposicion alguna administrativa que hubiera podido ser contrariada por el interdicto que en el Juzgado de Zamora presentó D. Abdon Gutierrez de Salamanca:

Considerando que aun en el supuesto de que existiese tal providencia, no es aplicable al caso de que se trata el artículo 57 de la ley orgánica municipal de

21 de Octubre de 1868, porque la Administracion no habia podido dictarla dentro del círculo de sus atribuciones por tratarse de unos terrenos que un particular poseia hacia más de cuatro años;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1871. = AMADEO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Castrogeriz.

D. Bonifacio Vazquez, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Ignacio Hermoso, vecino de Villasilos, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre robo de una capa á su convecino Gabriel Plaza, en la cual le oiré y administraré justicia si se presentase ó fuere habido, y si no la sustanciaré en su ausencia y rebeldia.

Dado en Castrogeriz á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = Bonifacio Vazquez. = Por su mandado, Eustasio Escribano.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se creyeren con derecho á los bienes que por muerte intestada dejó Agustin Arnaez, vecino que fué de Ontanas, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho que creyesen asistirles; prevenidos que se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Castrogeriz á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Inocencio Ruiz Capillas. = Por mandado de S. Sria., Francisco Rodriguez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de Lerma.

Por el presente, segundo y último edicto llamo y emplazo á Agustin Abad, natural de Madrigal del Monte, y otros tres sugetos que le acompañan, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, comparezcan en este Tribunal á responder de

los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre robo de maravedises á el auxiliar del recaudador de contribuciones de este partido, apercibidos que de no comparecer se sustanciará en rebeldía.

Lerma Febrero siete de mil ochocientos setenta y uno. =Antonio Vergara. =El Escribano, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Vergara.

D. Juan Francisco de Aspiazu, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido,

Certifico y doy testimonio: que en la causa que en dicho Juzgado se sigue en averiguacion del hallazgo del cadáver de Victor Angulo en el rio Deva y punto llamado Quirureta, jurisdiccion de la villa de Elgoibar, se ha dictado un auto, cuyo tenor y el de las señas á que se refiere el mismo son como sigue.

Auto.—Resultando de las someras indicaciones hechas en el sumario, que el finado Victor Angulo era natural de la provincia de Burgos, insértense en el Boletín oficial de la misma las señas personales de aquel y las ropas que vestía, á fin de que llegue á noticia de los interesados, si por ventura tiene algunos en dicha provincia, y puedan manifestar á este Juzgado lo que creyeren conveniente, con el objeto de identificar la persona del desgraciado Angulo, y practicar las reclamaciones que juzguen oportunas, remitiendo al efecto testimonio de este auto y de las señas personales y ropas que vestía dicho Angulo, con el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Burgos, para que se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial ya expresado. Juzgado de primera instancia de Vergara á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno. =Vazquez. =Ante mí, Juan Francisco Aspiazu.

Señas personales.

Edad de unos veinte y ocho años á treinta y cuatro, estatura regular, bien musculado, de pelo y barba castaños, nariz chata, dientes conservados, cara obalada y llena, color bueno; y vestía borceguies ordinarios, medias de lana blanca del país, pantalon de cuadros pequeños de bombacho, blusa de cuadros pequeños y camisa rayada.

Lo preinserto resulta de la causa de su razon, á que me remito. Y para que conste doy el presente, que signo, firmo y rubrico en Vergara á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno. =Juan Francisco Aspiazu.

FISCALÍA MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

DON RAFAEL BAQUERIZO LUQUE,
Teniente graduado Alférez del Cuadro de Reserva de Caballería de esta provincia y Fiscal militar de la Plaza.

Usando de las facultades que me confiere la Ordenanza general del Ejér-

cito, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto á Don Pedro Angulo, natural y vecino de Uruñuela, para que en el término de veinte dias se presente en el depósito de presos carlistas establecido en el cuartel de Infantería de esta Ciudad, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue como Gefe que ha sido de una partida armada en sentido carlista; en inteligencia que de no presentarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía.

Y para que conste lo firmo en Burgos á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. =El Fiscal, Rafael Baquerizo.

JUNTAS PERICIALES de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. =Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Bugedo.
Oron.
Rucandio.
Tordomar.
Villanueva del Conde.
Pesadas de Burgos.
Coculina.
Monasterio de Rodilla.
Iglesias.
Valmala.
Cornudilla.
Frias.
Lences.
Rioseras.
Cuevas de San Clemente.
Mahamud.
Arauzo de Miel.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Zazuar.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Las personas que quieran optar á dicho cargo dirigirán sus solicitudes

en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, al Juez municipal de la misma, debiendo venir justificadas con los requisitos establecidos en la ley para su desempeño.

Zazuar 6 de Febrero de 1871. =El Juez, Tomás Aguilera.

Alcaldía popular de Villamayor de los Montes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley municipal vigente, se anuncia á continuacion los nombres de los aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo término para la presentacion de las solicitudes terminó en 30 del próximo pasado.

D. Marcos Miguel Sancha.
D. Vicente Gil.
D. Gregorio Uson.

Villamayor de los Montes 8 de Febrero de 1871. =El Alcalde, Higinio Porres.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Arauzo de Miel, en la provincia de Burgos, que consta de 160 vecinos, con la dotacion anual de 75 pesetas por asistencia de siete familias pobres, satisfechas de los fondos municipales, con mas 200 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por reparto y por el mismo facultativo, en el mes de Setiembre, de casa de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Arauzo de Miel Febrero 8 de 1871. =El Alcalde, Nicolás Hernando.

Anuncios particulares.

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del Cid, n.º 6, Comercio de la viuda de D. Emerico Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de herramientas para sus respectivos oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazon, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, batería de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, hebillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla.

1—16

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEZAS DE LOS OJOS Por L. WECKER.

Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard. Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco DELGADO JUGO, antiguo jefe de la clínica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º

Se ha repartido la primera entrega del tomo II de esta obra, que consta de 448 páginas con 85 grabados intercalados en el texto y dos láminas litografiadas por el artista Donon. Precio de la 1.ª entrega del tomo II, 6 pesetas y 50 cént. de peseta en Madrid y 7 pesetas en provincias, franco de porte.—La 2.ª entrega está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo I, encuadernado en tela á la inglesa, 13 pesetas y 50 cént. de peseta en Madrid, y 14 pesetas y 50 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

ALMACENES DE FERRETERIA

en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colones y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y laton. — Batería de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc; etc; etc. —8—

PETROLEO SUPERIOR Y GASOLINA.

En el Establecimiento de LAMPISTERIA, que acaba de abrirse recientemente en el Espolon núm. 4, se vende petróleo superior á 11 cuartos cuartillo, y gasolina purificada á 2 reales cuartillo.

Se vende tambien en la misma tienda, á precios muy arreglados, lámparas, quinqués, tubos, mechas y cuantos objetos son necesarios á este género de alumbrado.

El dueño del Establecimiento se encarga de servir pedidos del artículo al por mayor en esta localidad, con las mismas ventajas y á los mismos precios que puedan obtenerse en Bilbao, Santander ú otros mercados, con solo el aumento de portes y gastos.

2